



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04033-2018-PC/TC

CALLAO

IGNACIO CAMPOS CHINCHAY

**\* SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Lima, 20 de noviembre de 2018

**ASUNTO**

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Ignacio Campos Chinchay contra la resolución de fojas 169, de fecha 27 de junio de 2018, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Callao, en el extremo que declaró nulo todo lo actuado y concluido el proceso.

**FUNDAMENTOS**

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
  
2. En los fundamentos 14 a 16 de la sentencia emitida en el Expediente 00168-2005-PC/TC, publicada el 3 de octubre de 2005 en el portal web institucional, el Tribunal ha señalado, con carácter de precedente, que para que en un proceso de cumplimiento —que, como se sabe, carece de estación probatoria— se pueda expedir una sentencia estimatoria, es preciso que, además, de la renuencia del funcionario o autoridad pública, el mandato previsto en la ley o en un acto administrativo reúna los siguientes requisitos: a) ser un mandato vigente; b) ser un mandato cierto y claro, es decir, debe inferirse indubitablemente de la norma legal; c) no estar sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares; d) ser de ineludible y obligatorio cumplimiento, y e) ser incondicional. Excepcionalmente, podrá tratarse de un mandato condicional, siempre y cuando su satisfacción no sea



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04033-2018-PC/TC

CALLAO

IGNACIO CAMPOS CHINCHAY

compleja y no requiera de actuación probatoria. Adicionalmente, para el caso del cumplimiento de los actos administrativos, además de los requisitos mínimos comunes mencionados, en tales actos se deberá: f) reconocer un derecho incuestionable del reclamante, y g) permitir individualizar al beneficiario.

3. En el presente caso, el demandante pretende que se dé cumplimiento a lo establecido en la Ley 29625, de devolución de dinero del Fonavi a los trabajadores que contribuyeron al mismo, y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo 006-2012-EF, a fin de que se disponga la entrega del Certificado de Reconocimiento de Aportes y Derechos del Fonavista (Cerad), en el que se le reconozca S/ 16,142.38 de aportes. Sobre el particular, a fojas 3 de autos se advierte que la demanda cumple con el requisito especial de procedencia establecido por el artículo 69 del Código Procesal Constitucional.

4. Sin embargo, el mandato cuyo cumplimiento se pretende no resulta ser incondicional y está sujeto a controversia compleja, toda vez que la expedición del CERAD está sujeto al reconocimiento por parte de la Comisión *Ad Hoc* de la calidad de fonavista beneficiario, lo que se produce a través de la inclusión de la persona en el Padrón Nacional de Fonavistas Beneficiarios. Asimismo, se debe seguir el procedimiento de liquidación de aportaciones y derechos respecto a cada beneficiario conforme al artículo 1 de dicha ley; y, después, se forma la cuenta individual, a la cual se debe aplicar la tasa de interés legal efectiva. Por otro lado, no hay certeza respecto a que exista coincidencia entre lo que pueda reconocer la comisión demandada con lo que pretende la recurrente que se le reconozca a través del presente proceso.

5. Por lo tanto, se advierte que el mandato contenido en los artículo 3 y 4 de la Ley 29625, no cumple con los requisitos precisados en el precedente emitido en el Expediente 00163-2005-PC/TC.

6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite c) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso c) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04033-2018-PC/TC  
CALLAO  
IGNACIO CAMPOS CHINCHAY

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS,

**RAMOS NÚÑEZ  
LEDESMA NARVÁEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

*Ignacio Campos Chinchay*

*[Signature]*

**Lo que certifico:**

*Helén Tamariz Reyes*  
**HELEN TAMARIZ REYES**  
Secretaria de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL